

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º. Se convoca al Pueblo Mexicano, á elección de seis Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 2º. Las elecciones se verificarán el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la Ley Orgánica Electoral de 18 de Diciembre de 1901.

“Artículo 3º. Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando á correr desde ese día su período constitucional.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando, se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 5 de 1902.

NUMERO 527.

Junio 4.—Secretaría de Gobernación.—Decreto prohibiendo en el Distrito Federal abrir pozos ó practicar perforaciones en el suelo, en una extensión de menos de un kilómetro de los manantiales que surtan ó estén destinados á surtir de agua á una población.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. En el Distrito Federal queda prohibido abrir pozos ó practicar perforaciones en el suelo, en una extensión de menos de un kilómetro de los manantiales que surtan ó estén destinados á surtir de agua á una población, siempre que dichos pozos ó perforaciones tengan menos de cincuenta centímetros de diámetro y más de treinta metros de profundidad.

“La infracción de lo dispuesto en esta ley, se castigará con una multa de quinientos pesos, y los pozos abiertos se mandarán cegar por cuenta del infractor.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.—*G. Cosío*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Junio 5 de 1902.

NUMERO 528.

Junio 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con John B. Body, representante de S. Pearson & Son Limited, modificando el de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1899 y reformado por Contrato de 6 de Junio de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Body, representante de S. Pearson and Son Limited, modificando el Contrato de 2 de Abril de 1898 sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1900.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.—*Mena*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Body, representante de S. Pearson & Son, Limited, modificando el Contrato de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1899 y reformado por Contrato de 6 de Junio de 1900, quedando dicho Contrato en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Art. 1. El Gobierno de la República Mexicana y los Sres. S. Pearson and Son Limited, á los que en lo sucesivo se dará el nombre de Contratistas, celebran un Contrato de sociedad con el fin de explotar el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 2. Esta Sociedad tendrá la denominación de «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» y en lo sucesivo, en el presente Contrato, se llamará «Compañía del Ferrocarril.»

Art. 3. Se comprenden en el objeto de la Sociedad el Ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, los talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al Ferrocarril ó le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente Contrato bajo la denominación de «el Ferrocarril,» y también los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad ó como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, malecones, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable á estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo cual se comprende y especifica en este Contrato con el nombre de «Puertos.»

Art. 4. Al terminarse las obras que en la actualidad se están ejecutando en el ferrocarril, se formará un inventario, firmado por ambas partes, de él, de sus materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos pertenecientes al ferrocarril, ó usados en servicio de él; á cada objeto se fijará un valor, tomando en cuenta su estado y posibilidad de ser usado.

De la misma manera se procederá al concluirse las obras que se están ejecutando en los puertos.

Los Contratistas, como administradores de la Sociedad, tendrán el derecho, al hacérseles la entrega del Ferrocarril ó Puertos, de no recibir ni hacerse cargo de alguno ó más de los objetos incluídos en el inventario; en este caso, la Secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de los objetos devueltos y éstos serán suprimidos en el inventario.

De cada uno de los inventarios de que se acaba de hacer mención, se extenderán tres ejemplares, uno de ellos para cada uno de los socios y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los Notarios de la ciudad de México.

Art. 5. El derecho de explotación á que se refieren los artículos 1º y 3º, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de Ferrocarril y Puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible según su naturaleza, sin que el derecho á una completa explotación pueda ser limitado ó restringido.

Art. 6. El capital de la Sociedad es el de cinco millones de pesos; cada socio enterará en la caja social, el día primero de Julio de mil novecientos tres, la cantidad de quinientos mil pesos; el resto hasta completar la suma de cinco millones de pesos, será entregado cuando sea necesario y á medida que lo sea.

En consideración á que las pérdidas, si las hubiere, serán divisibles por mitad entre el Gobierno y los Contratistas, y que las utilidades serán aplicables entre ambos, correspondiendo al Gobierno una mayor proporción que la de los Contratistas, según se expresa en el artículo 102 y el párrafo VI del artículo 98, el Gobierno conviene en que el capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril, será proporcionado por partes iguales por el Gobierno y los Contratistas. Estos, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrán en el Banco, en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes á aquél en que los Contratistas le hayan dado aviso de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una suma igual en el mismo Banco, al crédito de la Compañía del Ferrocarril.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril tendrá su domicilio principal en la ciudad de México sin perjuicio de las agencias que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tenga intereses.

También los Contratistas tendrán para los efectos de este Contrato, su domicilio principal en esta ciudad, con reserva del derecho que se expresa al final del inciso anterior.

Art. 8. La Compañía del Ferrocarril establecerá en esta ciudad un apoderado amplia y

suficientemente autorizado é instruído para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Compañía.

La misma obligación tendrán los Contratistas.

Art. 9. Los Contratistas tendrán las facultades siguientes:

I. Administrar todos los negocios sociales, usar de la firma social, y representar á la Compañía del Ferrocarril en todos los asuntos y negocios, cualesquiera que ellos sean, con todos los derechos que les da este Contrato y las obligaciones que él les impone.

II. El derecho de encargar de la administración de los negocios de la Compañía del Ferrocarril en la República ó fuera de ella, á uno ó más administradores, y de nombrar personas ó apoderados que representen en la misma República ó en el extranjero, á la expresada Compañía del Ferrocarril, concediéndoles á aquellos administradores y á estas personas ó apoderados, toda clase de facultades, sin limitación alguna.

III. El de establecer sucursales donde lo crean conveniente, dar comisiones y nombrar agentes.

Art. 10. La Compañía del Ferrocarril está obligada á llevar en territorio mexicano la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluso las operaciones que haga en el extranjero.

Art. 11. La firma social será «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» debajo de lo cual se pondrá el nombre del administrador.

Art. 12. El término de la Sociedad es el de cincuenta y un años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Julio próximo.

Art. 13. Los Contratistas tendrán el derecho de dar por rescindido este Contrato, dando al Gobierno aviso con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término, siempre que se haya tenido una pérdida de capital social de cuatro millones de pesos en moneda mexicana ó más.

Transecurridos los seis meses expresados, el presente Contrato quedará rescindido sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo á los pagos y cuentas pendientes, respecto de las cuales se procederá como previene el artículo 100.

Art. 14. Además, si como consecuencia de alguna disposición del Gobierno, el Contrato sobre obras en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz no se ejecutare dentro del término que el mismo Contrato establece, los Contratistas tendrán el derecho de rescindir este Contrato ó de que el Gobierno pague á la Compañía del Ferrocarril, durante el término de la suspensión, las pérdidas que aquélla tuviere en la explotación, así como el interés sobre las deudas contraídas ó los bonos emitidos por la segunda y que estén pendientes de pago.

Art. 15. El Gobierno tendrá el derecho de exigir la rescisión del presente Contrato, sólo en los casos siguientes:

I. Por no proporcionar los Contratistas la parte de capital con la cual deben contribuir.

II. Por traspasar el presente Contrato ó alguna de sus concesiones á compañías ó individuos particulares, sin la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión.

III. Por abuso de confianza, fraude contra la propiedad, ú otro hecho que importe un delito conforme al Código Penal vigente, cometido en perjuicio de los intereses de la Nación, y de que sea culpable la Dirección Superior de la Compañía del Ferrocarril. En este caso, procederá la acción de rescisión aunque no esté intentado el juicio criminal.

IV. En caso de que la Compañía del Ferrocarril haya perdido en la explotación cinco millones de pesos, ó sea su capital social.

V. Si la Dirección superior de la Compañía del Ferrocarril hiciera algún Contrato cuyos objetos directos sean limitar ó impedir el tráfico general por el ferrocarril, especialmente el trá-

fico general de tránsito, siempre que requerida por el Gobierno para que rescinda ó nulifique ese Contrato, no lo hiciere dentro de un mes del requerimiento.

En cualquier otro caso en que, conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, tenga el Gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente Contrato, sólo habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiesen causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que por lo que toca á los procedimientos y hechos de los empleados de la Compañía del Ferrocarril, los Contratistas no tendrán más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V del artículo 20.

CAPITULO SEGUNDO.

Inspección del Ferrocarril y Puertos.

Art. 16. El Gobierno de la República ejercerá, por medio de Inspectores cuyo número no excederá de ocho, facultades de inspección, tanto sobre la parte material y técnica del Ferrocarril y los Puertos, como en todo lo concerniente en su administración y contabilidad. Los Inspectores contables, sin ingerirse en la administración, tienen facultad para examinar las cuentas, libros y documentos, para imponerse de todas las operaciones y negocios que se hagan y para que se les den todos los informes y explicaciones que pidan sobre los negocios de la Compañía del Ferrocarril.

Para los gastos de esta inspección, la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, desde el 1º de Julio de 1903, enterará en la Tesorería general la cantidad de diez mil pesos anuales.

Art. 17. Respecto de las nuevas obras que se intenten ejecutar en lo futuro, se procederá en los términos siguientes:

I. Se asociará á la sección de ingenieros destinados á los reconocimientos y estudios, el Inspector técnico nombrado por el Ejecutivo Federal y que certificará la exactitud de los informes y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo. La ausencia del Inspector no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos. En caso de que el Inspector creyere que las obras no se ejecutan conforme á los proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, tendrá facultad para indicarlo á los Ingenieros de la Compañía del Ferrocarril, y si ellos no tomaren en consideración las observaciones del Inspector, éste informará á la Secretaría de Comunicaciones, la cual oyendo á dicha Compañía, resolverá la duda ó diferencia que haya surgido.

II. Los proyectos de obras se presentarán con un informe por duplicado en el que se expresen detalladamente las obras que se han de ejecutar, y acompañados de planos cuando la obra lo requiera. Un ejemplar del informe se devolverá á la Compañía del Ferrocarril, con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría. Ninguna obra podrá construirse antes de su aprobación. La Secretaría de Comunicaciones deberá resolver sobre aquélla dentro del mes siguiente á la presentación.

III. La Compañía del Ferrocarril podrá proponer modificaciones á los proyectos aprobados, sometiéndolas al examen y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 18. Cada mes se practicará entre los Inspectores contables del Gobierno y los empleados de la Compañía del Ferrocarril, una liquidación, respecto de la cual se observarán las reglas siguientes:

I. La liquidación comprenderá los ingresos, los gastos de alimentación y explotación, las obras ejecutadas y el material comprado y entregado, así como las sumas gastadas en esos objetos ó cualquier otro gasto que se haya erogado.

II. Los Inspectores contables certificarán que no ha habido más ingresos que los que

constan en la liquidación, que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma, y que estos gastos y pagos son de los que, conforme al presente Contrato, está autorizada á hacer la Compañía del Ferrocarril. En esta cuenta, constarán los gastos de explotación y conservación, separadamente de los hechos por cuenta del capital, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Inspector contable y el Administrador del Ferrocarril y Puertos.

III. En caso de ejecutarse algunas obras nuevas, los Inspectores técnicos del Gobierno intervendrán en la liquidación para el efecto de certificar que se han ejecutado las obras y comprádose el material que expresa la liquidación.

IV. Esta liquidación se extenderá por triplicado y será firmada por el Administrador del Ferrocarril y Puertos, por los Inspectores contables del Gobierno, y en el caso del párrafo anterior, por los Inspectores técnicos. La Compañía del Ferrocarril remitirá uno de los ejemplares á la Secretaría de Comunicaciones, otro á la Tesorería General y ella conservará el tercero.

V. Si hubiere alguna diferencia, al hacer la liquidación, entre los Inspectores del Gobierno y la Compañía del Ferrocarril ó sus representantes, se practicará, sin embargo, la liquidación, marcándose los puntos de diferencia, para que sobre ellos resuelva la Secretaría de Comunicaciones. Si la Compañía del Ferrocarril no se conformare con la decisión de aquélla, ó igualmente, si con motivo de una liquidación hubiere diferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía del Ferrocarril, se procederá conforme al artículo 124.

Art. 19. Presentadas las liquidaciones á la Secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería General, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes en que dicha liquidación fué recibida en la Secretaría de Comunicaciones ó en la Tesorería General. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto á algunas partidas, se considerará aprobada en cuanto á las demás que no fueron objetadas dentro de los seis meses antes expresados. En las cuestiones relativas á cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía del Ferrocarril, será comunicada á ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 20. En caso de duda y con sujeción á lo prevenido en el artículo 124, la comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, se hará conforme á las reglas siguientes:

I. La Cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estadós y demás documentos de la Compañía del Ferrocarril. Esta adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación de la Tesorería General.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales ú otros objetos, el valúo en que convenga el Inspector técnico del Gobierno, de las instalaciones, materiales ú objetos que los Contratistas hubieren suministrado de sus propias existencias ó contratos, los contratos de obra y en general, todo contrato y los recibos correspondientes á ellos, serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios á la Compañía del Ferrocarril, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía del Ferrocarril, llevados con arreglo á las leyes, tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto en el párrafo I de este artículo.

V. Los Contratistas, como administradores de la Sociedad, tendrán, por lo que toca al nombramiento y á la conducta de los empleados, como única obligación y responsabilidad res-